

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-494/2017

ACTOR: ROBERTO SERGIO
MORALES NOBLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA E
ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES¹

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Roberto Sergio Morales Noble, Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática², a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente QO/NAL/143/2017, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, el nueve de junio de dos mil diecisiete, en la que declaró

¹ Colaboraron: Yuritz Durán Alcántara y Celeste Cano Ramírez

² En lo sucesivo PRD

infundada la queja presentada por el actor en contra de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional de dicho instituto político.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Comisión responsable, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Remisión del juicio ciudadano a esta Sala Superior. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de junio del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD remitió la demanda, informe circunstanciado y copias certificadas del expediente del que deriva la resolución impugnada.

3. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, lo cual fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de esa misma fecha.

³ En lo sucesivo Ley General de Medios.

4. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un Consejero Nacional del PRD, para impugnar una resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho Instituto Político, relacionada con la respuesta a la solicitud que efectuaron diversos consejeros a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, para convocar a sesión extraordinaria de dicho Consejo, vinculada a la elección relativa a la renovación de sus órganos de dirigencia partidista.

2. Improcedencia. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el presente juicio, derivado de un cambio de situación jurídica.

Dicha causal de improcedencia se actualiza cuando por un cambio de situación jurídica en el medio de impugnación, se consuman irreparablemente las violaciones reclamadas, ya que de emitirse una decisión al respecto se estaría afectando la nueva situación jurídica generada por un acto posterior.

Para que opere dicha causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.

2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.

3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el medio de impugnación.

4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL*”, publicada en la página doscientos diecinueve, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En el caso, el juicio ciudadano es improcedente, en virtud de que la situación jurídica relacionada con la solicitud formulada a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, en el sentido de que convocara al Pleno de dicho Consejo para que se llevará a cabo la elección para la renovación de las dirigencias del partido y la emisión de la convocatoria correspondiente (cuya respuesta fue materia de análisis a través del acto impugnado en el presente juicio ciudadano, el cual derivó de un procedimiento jurisdiccional intrapartidista); ha sido superada a raíz de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017, en sesión de veintiocho de junio pasado.

Para sustentar lo anterior, conviene partir de la base de que mediante escrito con acuse de recibo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, diversos Consejeros y Consejeras nacionales solicitaron a los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo del PRD, a fin de que convocaran a sesión extraordinaria del mismo, para tratar, entre otros asuntos, la de aprobar y mandar al Comité Ejecutivo Nacional para que solicite al Instituto Nacional Electoral lleve a cabo la elección para la renovación de las dirigencias del partido, así como la aprobación de la convocatoria para la elección de los órganos de dirección.

La omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional de dar respuesta a la petición antes citada, dio origen a la queja contra órgano, la cual quedó radicada con la clave QO/NAL/90/2017 y su acumulado QO/NAL/91/2017, del índice de la Comisión Nacional Jurisdiccional, resuelto el diez de mayo de dos mil diecisiete, en la que se determinó la existencia de la omisión y se ordenó a la referida Mesa Directiva que, en breve término, de acuerdo con la normativa interna, a partir de la notificación de esa resolución, emitiera la contestación a la solicitud hecha por los recurrentes y notificárselas de manera inmediata.

En contra de esa determinación, el diecisiete, dieciocho y veintidós de mayo, se promovieron, ante esta Sala Superior los juicios ciudadanos SUP-JDC-380/2017, SUP-JDC-

SUP-JDC-494/2017

381/2017, SUP-JDC-384/2017, SUP-JDC-385/2017, SUP-JDC-386/2017 y SUP-JDC-387/2017.

El veintitrés de mayo siguiente, la Mesa Directiva del Consejo Nacional del PRD, dio respuesta a la petición original que le fue presentada por diversos consejeros nacionales.

Con motivo de la emisión de esa respuesta fue que esta Sala Superior desechó de plano los juicios ciudadanos SUP-JDC-380/2017, SUP-JDC-381/2017, SUP-JDC-384/2017, SUP-JDC-385/2017, SUP-JDC-386/2017 y SUP-JDC-387/2017, al actualizarse un cambio de situación jurídica, toda vez que la *litis* a dilucidar a través del acto impugnado y la cual era materia de los juicios ciudadanos, giraba en torno a la omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, de dar respuesta a la solicitud formulada el veinte de febrero pasado por diversos Consejeros Nacionales, a efecto de que se convocara a sesión extraordinaria de dicho Consejo y, en el caso, la respuesta que era materia de la *litis* ya había sido emitida.

En contra de la respuesta de veintitrés de mayo, el hoy actor promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-391/2017 del índice de esta Sala Superior, en el que se determinó reencauzar la demanda al recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

En dicho escrito el actor precisó que:

“Por lo que, mientras la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido no convoque a la celebración del Consejo Extraordinario que le fue solicitado por Consejeros y Consejeras integrantes del IX Consejo Nacional y omita emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación, fin último de lo solicitado por los propios Consejeros y demás militantes del Partido de la Revolución Democrática, es evidente que el Consejo Nacional, órgano de máxima decisión al interior del Partido entre Congreso y Congreso, con su respuesta hace evidente que va a tratar de impedir a toda costa, con la complicidad de otros órganos partidarios, como la Comisión Nacional Jurisdiccional, se emita la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática en todos sus ámbitos, misma que se hace consistir en que se convoque a la militancia del Partido de la Revolución Democrática en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios a participar en el proceso electoral para la renovación de los órganos de dirección y representación de nuestro Partido, a pesar de que la responsable conoce perfectamente que el Comité Ejecutivo Nacional ya determinó fecha cierta para que se lleve a cabo dicha elección, aunado a que así corresponde en derecho, cuestión además retomada por el Comité Ejecutivo Nacional en los acuerdos antes citados”.

Reencauzada que fue la demanda, la Comisión Nacional Jurisdiccional la recibió y registró como queja contra órgano QO/NAL/143/2017, misma que se resolvió mediante resolución de nueve de junio de dos mil diecisiete, la cual constituye el acto impugnado.

Ahora bien, esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-471/2017**, revocó la determinación dictada

el siete de junio de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, pronunciada en las quejas contra órgano QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, con base en los siguientes argumentos:

- ❖ *Solicitud al Instituto Nacional Electoral de participar en la organización de la elección*
 - ✓ Declaró fundado pero inoperante, el motivo de agravio relativo a la solicitud al Instituto Nacional Electoral para organizar la elección interna del PRD, al estimar que dicha petición es una facultad reglada, excepcional, alternativa y que sólo opera a petición expresa, aprobada por órganos específicamente definidos por el propio partido político -en el caso del PRD, el Consejo Nacional- y que está acotada por dos elementos temporales a saber: que se realice con cuatro meses de anticipación a la materialización de la jornada electoral correspondiente y que no se solicite en procesos electorales.
 - ✓ En esa medida, se sostuvo que si bien asiste razón a los actores en el sentido de que desde su escrito presentado el veintiuno de abril ante la Presidencia del Consejo Nacional solicitaron al Comité Ejecutivo Nacional con carácter de urgente convocar al Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del citado instituto político para que se incluyera como un punto del orden del día mandar al Comité

Ejecutivo Nacional para que solicite al Instituto Nacional Electoral organice y realice la elección interna; lo cierto es que al emitirse esta determinación, no resulta viable jurídica y materialmente ordenar esa instrumentación de organización de las elecciones, dado que no media el plazo de cuatro meses a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos.

- ✓ Por otra parte, es inexacto que la Comisión Nacional Jurisdiccional se haya excedido al pronunciarse en torno a esa figura jurídica, en razón de que ello le compete al Consejo Nacional.

❖ *Violación al principio de legalidad. Marco estatutario*

- ✓ La Sala Superior calificó como fundado el motivo de agravio con relación a la ilegalidad de la resolución reclamada en función de los principios de fundamentación, motivación y congruencia externa de la determinación y los atinentes a la indebida interpretación que se dio al marco normativo estatutario y reglamentario que llevaron a concluir a la Comisión Nacional Jurisdiccional que no se había vulnerado el plazo para desarrollar los actos tendentes a la renovación de cargos a nivel nacional del PRD.
- ✓ En primer término, sostuvo que asiste razón a los actores cuando aseguran que resultó inexacto que el órgano jurisdiccional responsable expresara como uno de los

fundamentos de su determinación lo resuelto en las quejas QO/NAL/90/2017 y su acumulado QO/NAL/91/2017, dado que esas quejas fueron promovidas por diversos actores y en un contexto temporal diverso, ya que estuvieron referidas a una solicitud planteada desde el veinte de febrero de la presente anualidad.

- ✓ En segundo lugar, consideró inexacto el argumento expresado por el órgano partidista responsable en caminado a justificar la ausencia de la omisión hecha valer por los actores, en el sentido de que faltan cuatro meses y medio para que fenezca el plazo de conclusión del cargo de la actual dirigencia, por ende, el de sesenta días para la emisión de una convocatoria de renovación de los órganos de dirección y representación del partido.
- ✓ Esta Sala Superior partió de la base de que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y las normas estatutarias del PRD, era incorrecto sostener que aún no se advertía la urgencia para que el Consejo Nacional y la Comisión Electoral llevaran a cabo los actos necesarios para la renovación de cargos a nivel nacional de dicho instituto político.
- ✓ Abundó que en atención a la fecha de conclusión del encargo de la dirigencia actual, resulta imperioso que los

órganos internos del partido político, den continuidad al proceso de renovación que ya fue activado por los acuerdos ACU-CEN-014/2017 y ACU-CEN-020/2017, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de los artículos 23 y 25 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual exige al menos una anticipación de sesenta días tratándose de una elección nacional para emitir la convocatoria.

- ✓ Reiteró que hasta el momento únicamente se habían emitido los citados acuerdos por lo que es patente que el Comité Ejecutivo Nacional del partido político ha puesto de manifiesto su pretensión de activar el proceso de renovación de cargos, mas no se han desarrollado las etapas a que se refieren los artículos 23 a 25 del Reglamento de Elecciones y Consultas.

- ✓ En esa medida se resolvió que en el contexto de los principios de libre organización y autodeterminación, lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional que en el término de tres días, emita una nueva determinación en la que, a fin de garantizar los derechos de la militancia, se realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del partido político, tomando en cuenta los plazos que establece la normativa partidista.

Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, si la pretensión del actor es la emisión de la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del PRD, esta se encuentra colmada con lo resuelto por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano a que se ha hecho referencia.

En efecto, la litis en la instancia partidista consistió en la respuesta emitida por la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, en torno al cual dicho órgano sostuvo en esencia lo siguiente:

En relación a su escrito de fecha 16 de febrero de 2017, se contesta que por encontrarnos en diversos procesos de elecciones constitucionales en los Estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz; esta Mesa Directiva no se encuentra en posibilidades de llevar a cabo sesión para convocar a un Consejo Nacional en mérito de la pretendida urgencia, dado que de conformidad con el artículo 106 del Estatuto de nuestro instituto político, la actual dirigencia nacional fue electa por un periodo de 3 años que inició el 4 y 5 de octubre de 2014 y que concluye en los mismos días de igual mes de este año. Es decir, faltan 5 meses para que fenezca el plazo de la actual dirigencia nacional. Por lo que no se justifica la supuesta urgencia para convocar a un Consejo Nacional para emitir una convocatoria para llevar a cabo un proceso de elección interno.

Luego, en el juicio ciudadano que nos ocupa el actor aduce sustancialmente que su pretensión final radica en que se emita la correspondiente convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del PRD.

Como se ha sostenido, esto ya fue resuelto en el diverso juicio ciudadano SP-JDC-471/2017, porque en dicha ejecutoria se vinculó a la Comisión Nacional jurisdiccional para que en el término de tres días emita una nueva determinación en la que a fin de garantizar los derechos de la militancia se realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del partido político, tomando en cuenta los plazos que establece la normativa partidista.

En esa medida, en el fallo pronunciado por este tribunal constitucional se hizo alusión al marco normativo relacionado con los procesos de integración de órganos internos, que en lo que interesa se sostuvo que con apoyo en el artículo 106 del estatuto del PRD, los cargos de dirección del partido político son trianuales como una manifestación de la necesidad de renovación al interior del partido político.

De manera destacada, se indicó que el órgano encargado para fijar la convocatoria y activar el proceso de renovación de cargos es el Consejo Nacional, en tanto que la operatividad del proceso electoral interno tiene sustento en el Reglamento General de Elecciones y Consultas; concretamente, en términos del artículo 24, a la Comisión Electoral le corresponde elaborar la propuesta de la convocatoria la cual será aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional, emitida y publicada por el Consejo Nacional.

Luego, la temporalidad en la que deberá publicarse la convocatoria tratándose de elecciones de carácter nacional deberá ser al menos con sesenta días de anticipación a la elección de conformidad con el artículo 25 del Reglamento en referencia. Mientras que, la toma de protesta e instalación de los órganos de dirección y representación del partido, se realizará una vez que la Comisión Jurisdiccional resuelva las impugnaciones de la elección respectiva, lo cual deberá suceder máximo a los treinta días de la realización del cómputo, como lo establece el artículo 123 del referido Reglamento.

Consecuentemente, en la ejecutoria de referencia se ordenó, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en el contexto de los principios de libre organización y autodeterminación, a la Comisión Nacional Jurisdiccional que en el término de tres días, emitiera una nueva determinación en la que, a fin de garantizar los derechos de la militancia, se realizaran los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del partido político, tomando en cuenta los plazos establecido por la normativa partidista.

Lo cual evidencia la improcedencia del presente juicio ciudadano, en virtud de que:

1. El acto reclamado en el juicio ciudadano emanó de un procedimiento de carácter jurisdiccional, en la especie, la queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

2. La demanda del medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno de junio pasado, esto es, con anterioridad a que esta Sala Superior hubiera resuelto el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017 el veintiocho siguiente, lo cual cambió la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.

3. No puede decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el presente medio de impugnación.

4. Existe autonomía o independencia entre el acto reclamado en medio de impugnación que nos ocupa y la nueva resolución dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017, de modo que esta última puede subsistir, con independencia de que el acto reclamado resultara o no inconstitucional.

En consecuencia la situación jurídica relacionada con la solicitud formulada a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, en el sentido de que convocara al Pleno de dicho Consejo para que se llevará a cabo la elección para la

renovación de las dirigencias del partido y la emisión de la convocatoria correspondiente (cuya respuesta fue materia de análisis a través del acto impugnado en el presente juicio ciudadano, el cual derivó de un procedimiento jurisdiccional intrapartidista); ha sido superada a raíz de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017, en sesión de veintiocho de junio pasado, al haber sido colmada la pretensión que aduce el actor; razón por la cual el presente juicio ciudadano debe declararse improcedente.

3. Decisión. En razón de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, lo procedente es que se deseche de plano la demanda del presente medio de impugnación, al actualizarse de manera notoria su improcedencia ante un cambio de situación jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-494/2017

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO